

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 708

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100304-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0**, representado legalmente por CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.398.800, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **CRISTHIAN ALEXIS ESPINOSA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.445, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, acápites Pretensiones, Documentales y el Endoso, el número del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor – pagaré aportado.
- 2) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, los artículos del Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda.
- 3) Aclarar en el acápite Notificaciones, lo mencionado en los Artículos 2° y 10° del Código General del Proceso.
- 4) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 2, la fecha de vencimiento de los intereses moratorios, de conformidad con el art. 673 numeral 4° del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

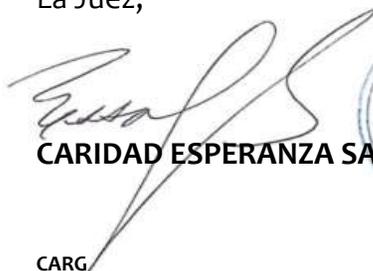
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.940 y T.P. No. 238.380 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 1 de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 711

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100307-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **SISTECRÉDITO S.A.S. NIT. 800.007.713-7** antes **SISTECRÉDITO LTDA**, Representada legalmente por MARIA CLARA PEREZ ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.791, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DANIELA VANEGAS VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.913, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “1, 2, 3 y 4” respecto al cobro de intereses moratorios de conformidad con el art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- 2) Aclarar el acápite cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.
- 3) Aclarar en el acápite Anexos numeral “2”, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- 4) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

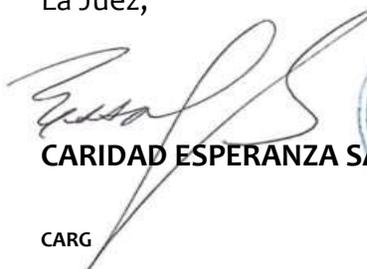
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.443.653 y T.P. No. 275.700 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 713

Verbal de Resolución de Compraventa

Rad.: 760014003031202100309-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa, adelantado **JULIO CESAR GAVIRIA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.612.915**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ YUNDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.709**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 y 374 del código general del Proceso y Decreto 806 del 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar la demanda, si estamos frente a un proceso ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., o frente un proceso Verbal de Resolución de contrato de Compraventa de conformidad con el Art. 374 y 368 del C.G.P.
2. Si estamos frente a un proceso Verbal de Resolución de contrato de Compraventa, aportar la Conciliación Extrajudicial, de acuerdo al Artículo 38 de la Ley 640 del 2.001, y en concordancia con el Artículo 621 del Código General del Proceso, para este tipo de procesos.
3. Si la demanda es de resolución de contrato de compraventa, adecuar la misma con su respectivo poder.
4. Con base en lo anterior, dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
5. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 5 del C.G.P.
6. Aclarar en el acápite fundamentos de derecho, los Artículos con los que fundamentará la presente acción.
7. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 9 del C.G.P.
8. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a las partes.
9. Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Verbal de Resolución de contrato de Compraventa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener al Dr. **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELASCO SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 94.528.160 y T.P. No. 168.345 del C.S de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 3 de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 712

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100308-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CHRISTIAN DAVID CRUZ URCUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.144.037.440**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 9 Oeste No. 15 - 33 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 10 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 714
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100310-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.692.206**, quien reside y puede ser notificado en la **Av. 6 oeste No. 10 – 03 Altos del Aguacatal de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 11 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.021

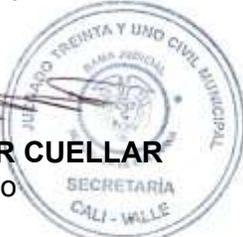
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 719

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100258-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

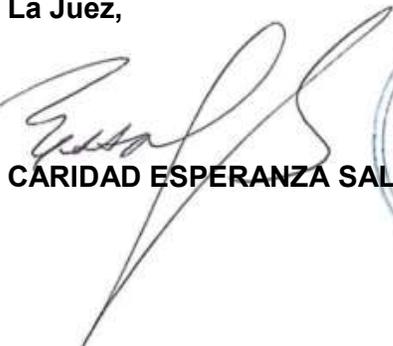
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8,** Representada Legalmente por EDGAR GONZALEZ BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL SOCORRO GARCIA LORZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.581, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$1.968.974.00 PESOS M/CTE,** correspondiente al saldo insoluto del Pagaré No. 39151581.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de Diciembre de 2.020 y hasta el pago total.
- 3.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0720

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100091-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CALIMA MOTOR S.A.S. Nit: 890.308.965-5, Representada legalmente por MARIA CALIMA GOMEZ GOMEZ C.C. 30.323.132**, mediante apoderado judicial contra **JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ C.C. 1.107.055.330**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2019
 - 1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de agosto de 2019.
- 2) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019
 - 2.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de septiembre de 2019.
- 3) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019
 - 3.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de octubre de 2019.
- 4) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019
 - 4.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de noviembre de 2019.
- 5) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, plasmada en la factura No. EFVM36 por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019
 - 5.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 08 de enero de 2020.
- 6) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, plasmada en la factura No. EFVM38 por concepto del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019
 - 6.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal

permitida por la superintendencia financiera, desde el 08 de enero de 2020.

7) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, plasmada en la factura No. EFVM39 por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

7.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 08 de enero de 2020.

8) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020

8.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de marzo de 2020.

9) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

9.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de abril de 2020.

10) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

10.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de mayo de 2020.

11) La suma de **\$2.975.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

11.1) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/07/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 710
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100303-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YILMAR HAISON DAJONES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.810.442, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JPK-340**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, contra **YILMAR HAISON DAJONES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.810.442.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo de placas JPK-340, Marca RENAULT, Modelo 2.021, Chasis 9FB5SREB4MM402823, Color GRIS CASSIOPEE, Línea SANDERO, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **YILMAR HAISON DAJONES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.810.442.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO TENGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0721

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100204-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.901.934, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.493.249.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 16 de marzo de 2021, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 15901934.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 15901934.

3. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$34.095.814.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 16 de marzo de 2021, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 459378477

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 459378477.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería al **Dr. RODRIGUEZ GANTIVA**, para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE como dependientes judiciales, a la **Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No 74.048 del C.S.J., conforme a las facultades a ellas conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 709

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100305-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, Representado Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra BLADIMIR ALVARADO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.689, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CTVOS M/CTE. (\$28.520.381.33), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-02438322-02.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital desde 11 de Diciembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

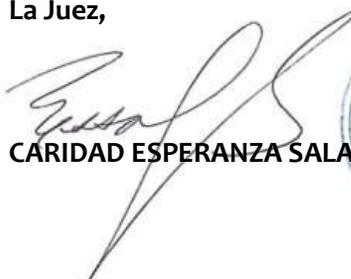
SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. FENANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PUERTA CASTRILLON, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE DE TENER como Dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 09 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 718
Efectividad de la Garantía Real
Rad: 760014003031202100257-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 612 del 16 de Junio de 2.021, notificado en estado # 061 del 18 de Junio de 2.020. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A., NIT. 860.025.971-5** a través de apoderado judicial Contra **CESAR ZUÑIGA NARVAEZ**, identificado con C.C. No. 16.725.993.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario